



**SENTENCIA NUMERO 257 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE).**

Altamira, Tamaulipas, a (27) veintisiete de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**V I S T O** para resolver los autos del expediente 01496/2019 relativo al Procedimiento Judicial de Ejecución de Garantía otorgada Mediante Fideicomiso de Garantía, **promovido por el LICENCIADO \*\*\*\*\***, en su carácter de Representante Legal de \*\*\*\*\* , en **contra de \*\*\*\*\*** en su carácter de acreditado, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su carácter de fideicomitentes, segundos fideicomisarios y depositarios, y \*\*\*\*\* como fiduciaria.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por escrito presentado el veintiocho de Noviembre de dos mil diecinueve comparece ante este Juzgado el LICENCIADO \*\*\*\*\* , en su carácter de Representante Legal de \*\*\*\*\* , demandando mediante Procedimiento Judicial de Ejecución de Garantía otorgada Mediante Fideicomiso de Garantía, a \*\*\*\*\* en su carácter de acreditado, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su carácter de fideicomitentes, segundos fideicomisarios y depositarios, y \*\*\*\*\* como fiduciaria, de quienes reclama los siguientes conceptos:

**De \*\*\*\*\* en su carácter de acreditado:**

a) El pago de la cantidad de \$925,647.22 (novecientos veinticinco mil seiscientos cuarenta y siete pesos 22/100 m.n.) por concepto de suerte principal y de la que transcribo los siguientes conceptos:

1. Capital vencido al 30 de Abril del 2019: \$15,685.47 (quince mil seiscientos ochenta y cinco pesos 47/100 m.n.).
2. Capital vencido anticipadamente al 30 de Abril del 2019: \$909,647.22 (novecientos nueve mil seiscientos cuarenta y siete pesos 22/100 m.n.).

**b)** El pago de los intereses ordinarios al 30 de Abril del 2019: \$74,597.38 (setenta y cuatro mil quinientos noventa y siete pesos 38/100 m.n.).

**c)** El pago de los intereses moratorios al 30 de Abril de 2019: \$268,148.61 (doscientos sesenta y ocho mil ciento cuarenta y ocho pesos 61/100 m.n.).

**d)** El pago de la cantidad que corresponda en concepto de Intereses Ordinarios, de conformidad con lo establecido en la Clausula Cuarta del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Fiduciaria que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, cuyo monto habrá de ser cuantificando en la etapa de ejecución de sentencia.

**e)** Por haber pactado en la clausula QUINTA del contrato de apertura de crédito con garantía fiduciaria que sirve de principal fundamento a la presente acción, también procede la condena al pago de los intereses moratorios que se sigan generando hasta que se realice el pago total de todas y cada una de las prestaciones económicas que se reclaman.

**f)** El pago de los gastos, costas, honorarios y cualquier otra erogación comprobable o no que se genere con motivo de la tramitación del presente juicio en todas sus instancias en términos de lo que al efecto preceptúa el artículo 1082 del Código de Comercio en vigor.

**g)** La entrega de la posesión material inmediata del bien dado en garantía mediante la CONSTITUCION DE FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE GARANTÍA, contenido dentro de la escritura pública numero **\*\*\*\*\***, expedida el 10 de Agosto del 2018, ante la fe del Lic. JULIO SANCHEZ PONCE DIAZ, titular de la Notaría Pública número **\*\*\*\*\*** con residencia en Tampico, Tamaulipas, a favor de la institución denominada **\*\*\*\*\***.

l) La ejecución de la garantía real fiduciaria otorgada para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía fiduciaria, a favor del FIDEICOMISARIO EN PRIMER LUGAR la institución denominada \*\*\*\*\*.

**De \*\*\*\*\*:**

a) Se le reclama única y exclusivamente para el efecto de que sujete a la sentencia que se emita con motivo de esta demanda, por lo que hace a la ejecución de la garantía fiduciaria solicitada.

Fundándose para ello en los hechos que refiere y en las disposiciones legales que estimó aplicables al caso, exhibiendo además los documentos en que funda su acción.

**SEGUNDO.** Este Juzgado por auto del cuatro de Diciembre de dos mil diecinueve da entrada a la demanda, en la vía y forma propuesta, mandándose requerir a la parte demandada el pago inmediato de las prestaciones reclamadas y en caso de no hacerlo, el propio deudor, el depositario, o quien detente la posesión, haga entrega de la posesión material al actor, o a quien éste designe, de los bienes objeto de la garantía indicados en el contrato. Así mismo con la copia simple de la demanda exhibida, y documentos debidamente requisitados por la Secretaría del Juzgado, se le emplazara y corriera traslado, haciéndole saber que se le concede el término de cinco días para que produjera su contestación, si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer.- Consta que previo citatorio de espera, el veintidós de Enero de dos mil veinte se emplaza a \*\*\*\*\* con los resultados visibles en autos. De igual manera aparece que previa indagación en diversas dependencias del domicilio de los demás demandados, por auto del diecinueve de Octubre de dos mil veintiuno se ordena emplazar vía edictos a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , concediéndoles el término de sesenta días hábiles para que produjeran su contestación si para ello tuviera excepciones legales que hacer valer, ordenándose su

publicación en el periódico oficial del estado, y uno de mayor circulación en la región por tres veces consecutivas, lo anterior en virtud de que no fue posible la localización de los demandados. Consta en autos que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fue debidamente emplazada vía edictos en un diario de cobertura tanto nacional como local los días veintidós, veintitrés y veinticuatro de Febrero de dos mil veintidós; en el periódico oficial del estado el nueve, diez y once de Agosto de dos mil veintidós.- Asimismo, el veinte de Septiembre de dos mil veintidós se ordena emplazar vía edictos a \*\*\*\*\* , concediéndole el término de sesenta días hábiles para que produjera su contestación si para ello tuviera excepciones legales que hacer valer, ordenándose su publicación en el periódico oficial del estado, y uno de mayor circulación en la región por tres veces consecutivas, lo anterior en virtud de que no fue posible su localización. Consta en autos que \*\*\*\*\* es debidamente emplazada vía edictos en el periódico oficial del estado el catorce, quince y dieciséis de Marzo de dos mil veintitrés, y en un diario de circulación amplia los días catorce, quince y dieciséis de Marzo de dos mil veintitrés.- Por auto del veinticinco de Agosto de dos mil veintitrés, se declara rebelde a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* .- El treinta y uno de Agosto y uno de Septiembre del año en curso, se admiten las pruebas ofrecidas y se señala fecha y hora para la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y sentencia. Consta en autos que el TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS tiene verificativo la audiencia mencionada, a la que comparece únicamente la parte actora, ordenándose citar a las partes para oír sentencia, misma que se provee en los términos siguientes:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Este Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver en nombre de la ley el presente Procedimiento Judicial de Ejecución de Garantía otorgada Mediante Fideicomiso de Garantía, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Tamaulipas, 2º, 4º, 172, 173, 184 fracción I, 192, 195 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, 1, 2, 3 fracción II, 4 fracción I, 38, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1090, 1092, 1104 del Código de Comercio en vigor.

**SEGUNDO.** La vía elegida por el actor para ejercitar su acción personal pretensiva de ejecución de garantía otorgada y accesorios legales, es la correcta de acuerdo a lo establecido por el artículo 1414 bis 7 del Código de Comercio.

**TERCERO.** En el presente caso, comparece el LICENCIADO \*\*\*\*\* , en su carácter de Representante Legal de \*\*\*\*\* , promoviendo Procedimiento Judicial de Ejecución de Garantía otorgada Mediante Fideicomiso de Garantía en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de acreditado, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su carácter de fideicomitentes, segundos fideicomisarios y depositarios, y \*\*\*\*\* como fiduciaria, de quienes reclama las prestaciones que han quedado señaladas y descritas en el resultando primero del presente fallo, fundando su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al presente caso que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos en el presente fallo como si se insertasen a la letra.

Por su parte \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , omiten otorgar contestación a la demanda.

**CUARTO.** Las reglas de la prueba en materia mercantil, las establecen los artículos 1194, 1195, 1196 y 1197 del Código de Comercio, pues tales disposiciones en su parte conducente establecen que el que afirma está obligado a probar y que por ello el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. Que el que niega no está obligado a probar sino en el caso en que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Que también está obligado a probar el que niegue cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene establecida a su favor el colitigante. Finalmente, que solo los hechos están sujetos a prueba en tanto que el derecho lo estará cuando se funde en leyes extranjeras.

■ En razón de ello, la **PARTE ACTORA** a fin de acreditar los hechos constitutivos de su acción ofrece las siguientes probanzas:

**I. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada por Notario Público de escritura pública número **\*\*\*\*\***, de fecha veinticuatro de Junio de dos mil quince, levantada ante la fe del Licenciado **\*\*\*\*\***, Notario Público número 143 en Santiago, Nuevo León, que contiene Poder General para Pleitos y Cobranzas que **\*\*\*\*\*** otorga al LICENCIADO **\*\*\*\*\***.- Visible a foja 16 a 21.- Documental a la que se concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1237, 1292 y 1293 del Código de Comercio, y con la cual se acredita lo vertido de la misma.

**II. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en primer testimonio de la escritura pública número **\*\*\*\*\***, de fecha diez de Agosto de dos mil dieciocho, levantada ante la fe del Licenciado **\*\*\*\*\***, Notario Público número **\*\*\*\*\*** en Tampico, Tamaulipas, que contiene CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA FIDUCIARIA, que celebran **\*\*\*\*\***, como acreditante y fideicomisaria en primer lugar, y **\*\*\*\*\*** como acreditado, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** como fideicomitente, fideicomisaria en segundo lugar y depositaria, así como **\*\*\*\*\*** como la fiduciaria, por el monto de \$933,333.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), mediante el cual se otorga en garantía fiduciaria el bien inmueble identificado como **\*\*\*\*\***.- Visible de foja 22 a 32.- Documental a la que se concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1237, 1292 y 1293 del Código de Comercio, con la que se acredita lo vertido de la misma.

**III. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Certificado expedido por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas el diecinueve de Septiembre de dos mil dieciocho, en relación a la FINCA NÚMERO 30005 DE TAMPICO, TAMAULIPAS, cuyo titular lo es **\*\*\*\*\***.- Visible a foja 33 y 34.- Documental a la que se concede

valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1237, 1292 y 1293 del Código de Comercio, con la que se acredita lo vertido de la misma.

**IV. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en Certificación Contable expedida por el C.P. ANTONIO ACOSTA TREVIÑO, Contador facultado por **\*\*\*\*\***, emitido el treinta de Abril de dos mil diecinueve respecto del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Fiduciaria del diez de Agosto de dos mil dieciocho, cuyo acreditado lo es **\*\*\*\*\***.- Visible de foja 52 a 54.- Documental a la que se concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio, y con la cual se acredita lo vertido de la misma.

**V. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia certificada por Notario Público de cédula profesional emitida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, al C.P. ANTONIO ACOSTA TREVIÑO.- Visible a foja 35.- Documental a la que se concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio, y con la cual se acredita lo vertido de la misma.

**VI. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada por Notario Público de escritura número veinte mil doscientos veintitrés, folio ciento cuarenta y tres mil ciento cuarenta y cinco, libro setecientos dieciséis, de fecha veinte de Septiembre de dos mil diecisiete, levantada ante la fe del Licenciado Jorge Iván Salazar Tamez, Notario Público número 143 en Santiago, Nuevo León, que contiene Protocolización de Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas de **\*\*\*\*\***.- Visible de foja 10 a 21.- Documental a la que se concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1237, 1292 y 1293 del Código de Comercio, con la que se acredita lo vertido de la misma.

**VII. CONFESIONAL FICTA.** Desechada por auto del uno de Septiembre de dos mil veintitrés.

**VIII. ACTUACIONES JUDICIALES.** Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio.- Probanza que se desahoga por su propia y especial naturaleza, concediéndole valor pleno en términos del numeral 1294 del Código de Comercio, en cuanto a los intereses del oferente convenga.

**IX. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en el razonamiento lógico jurídico.- Probanza que se desahoga por su propia y especial naturaleza, concediéndole valor probatorio pleno en términos del artículo 1305 y 1306 del Código de Comercio, en cuanto a los intereses del promovente convenga.

■ Por su parte **\*\*\*\*\* en su carácter de acreditado, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su carácter de fideicomitentes, segundos fideicomisarios y depositarios, y \*\*\*\*\***, no ofrecen medio probatorio alguno.

**QUINTO.** Previo a analizar la acción intentada, cabe hacer alusión al caso que nos ocupa lo establecido por el artículo **1414 bis 7 del Código de Comercio**, y que a la letra dice:

*“Se tramitará de acuerdo a este procedimiento todo juicio que tenga por objeto el pago de un crédito cierto, líquido y exigible y la obtención de la posesión material de los bienes que lo garanticen, siempre que la garantía se haya otorgado mediante prenda sin transmisión de posesión, o bien, mediante fideicomiso de garantía en que no se hubiere convenido el procedimiento previsto en el artículo 403 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.*

*Para que el juicio se siga de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, es requisito indispensable que el mencionado crédito conste en documento público o escrito privado, según corresponda, en términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que sea exigible en los términos pactados o conforme con las disposiciones legales aplicables. “*

En el caso que nos ocupa, tenemos que tal y como lo establece la disposición legal antes aludida, el promovente justifica que el crédito reclamado consta en documento público, pues exhibe primer testimonio de la escritura pública número seis mil seiscientos cincuenta y ocho, volumen doscientos veintinueve, de fecha diez de Agosto de dos mil dieciocho, levantada ante la fe del Licenciado Julio Sánchez Ponce Díaz, Notario Público número 105 en Tampico, Tamaulipas, que contiene CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA FIDUCIARIA, celebrado por \*\*\*\*\*, como acreditante y fideicomisaria en primer lugar, y \*\*\*\*\* como acreditado, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como fideicomitente, fideicomisaria en segundo lugar y depositaria, así como \*\*\*\*\* como la fiduciaria, por el monto de \$933,333.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), mediante el cual se otorga en garantía fiduciaria el bien inmueble identificado como \*\*\*\*\*, con el que justifica la relación contractual entre las partes así como sus términos, derechos y obligaciones, además de la constitución del fideicomiso irrevocable de garantía en la que se establece los fines del mismo; de igual forma de dicho contrato se desprende en la CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA, que *la acreditante podrá dar por vencido anticipadamente el plazo otorgado para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del acreditado, y exigir el inmediato pago de cualquier saldo pendiente relativo al capital, intereses y demás accesorios o consecuencias contractuales o legales... en caso de que... : la parte acreditada deje de pagar dos o más de las amortizaciones que se obliga a realizar en relación con el crédito otorgado, a su respectivo vencimiento, incluyendo sin limitación gastos de cobranza y ejecución, en su caso, honorarios de terceros, comisiones, seguros, accesorios, intereses moratorios, intereses ordinarios, impuestos o cualquier combinación de dichos conceptos...;* incumplimiento que se presume cierto, pues no obstante que \*\*\*\*\* ha sido emplazado y requerido para que acredite el cumplimiento de su obligación de pago

en un término de cinco días hábiles o hiciera el pago inmediato de la cantidad reclamada, omite comparecer al presente juicio a otorgar contestación a la demanda y oponer excepciones, misma postura que adopta \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como fideicomitente, fideicomisaria en segundo lugar y depositaria, así como \*\*\*\*\* como la fiduciaria.

En virtud que del documento base de la acción se observa que la demandada se obligó a cubrir la cantidad \$933,333.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), en un plazo de sesenta meses mediante los pagos y en la forma que se describe en la cláusula cuarta del contrato base contados a partir de la fecha de firma del mismo, así como el pago de intereses ordinarios y moratorios de conformidad con la cláusula cuarta y quinta; tenemos que la parte actora en los hechos de su demanda refiere que \*\*\*\*\* omitió cubrir oportunamente las amortizaciones pactadas a partir del diez de Octubre de dos mil dieciocho, restando un saldo a capital de \$925,647.22 (novecientos veinticinco mil seiscientos cuarenta y siete pesos 22/100 m.n.), actualizándose así el supuesto contemplado en la cláusula vigésima cuarta del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA FIDUCIARIA base de la acción; lo que se demuestra con la Certificación Contable expedida por el C.P. \*\*\*\*\*, Contador facultado por \*\*\*\*\*, emitido el treinta de Abril de dos mil diecinueve respecto del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Fiduciaria del diez de Agosto de dos mil dieciocho, cuyo acreditado lo es \*\*\*\*\*, de la que se aprecia el impago al crédito que se le otorgó, ello desde la amortización que venció el diez de Octubre de dos mil dieciocho teniendo un adeudo a capital de \$925,647.22 (NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 22/100 M.N.), de intereses ordinarios la cantidad de \$74,597.38 (SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 38/100 M.N.), e intereses moratorios el monto de \$268,148.61 (doscientos sesenta y ocho mil ciento cuarenta

y ocho pesos 61/100 m.n.), documental que se adminicula con la falta de contestación a la demanda, pues el acreditado omite comparecer a juicio a oponer excepciones u ofrecer probanza en contrario, teniéndose en consecuencia, por admitidos los hechos de la demanda que dejaron de contestar.

**SEXTO.** Atento a todo lo expuesto con antelación, resulta procedente el Procedimiento Judicial de Ejecución de Garantía otorgada Mediante Fideicomiso de Garantía, **promovido por el LICENCIADO \*\*\*\*\***, en su carácter de Representante Legal de **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\*** en su carácter de acreditado, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** en su carácter de fideicomitentes, segundos fideicomisarios y depositarios, y **\*\*\*\*\***., en consecuencia, se declara judicialmente el vencimiento anticipado del plazo para el pago del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA FIDUCIARIA, celebrado el diez de Agosto de dos mil dieciocho por \*\*\*\*\* como acreditante y fideicomisaria en primer lugar, y \*\*\*\*\* como acreditado, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como fideicomitente, fideicomisaria en segundo lugar y depositaria, así como \*\*\*\*\* como la fiduciaria, por el monto de \$933,333.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.). Por tanto se condena al acreditado **\*\*\*\*\*** al pago de la cantidad de **\$925,647.22 (NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 22/100 M.N.)** por concepto de SUERTE PRINCIPAL; al pago de **\$74,597.38 (SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 38/100 M.N.)** por concepto de INTERÉS ORDINARIO al treinta de Abril de dos mil diecinueve, más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo en términos de la cláusula Cuarta del contrato base; así como al pago de **\$268,148.61 (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 61/100 M.N.)** por concepto de INTERÉS MORATORIO al treinta de Abril de dos mil

diecinueve, más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo en términos de la cláusula Quinta del contrato base.

Por cuanto hace a la prestación reclamada por el inciso G), se condena a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su calidad de depositarios, a la desocupación y entrega material a \*\*\*\*\*, del bien inmueble dado en garantía fiduciaria identificado como \*\*\*\*\*; apercibidos que en caso omiso se procederá a la ejecución forzosa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1414 bis 9 párrafo tercero del Código de Comercio.

Respecto a la prestación enunciada por el inciso L), procédase a la ejecución de la garantía fiduciaria existente sobre el bien inmueble dado en garantía fiduciaria identificado como \*\*\*\*\*; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1414 bis 17 del Código de Comercio, a efecto de que se cubra a la parte actora el importe de la suerte principal más accesorios legales a que ha sido condenada la parte demandada; **procedimiento al que deberá sujetarse \*\*\*\*\* como fiduciaria y propietaria del inmueble destinado al fideicomiso**, conforme lo previsto en la cláusula quinta de las declaraciones del fideicomiso.

En virtud de que resultó adverso el presente fallo a la parte demandada, con fundamento en el artículo 1082 del Código de Comercio, se condena a \*\*\*\*\* en su carácter de acreditado, al pago de los gastos y costas erogados por la tramitación del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1051, 1052, 1053, 1054, 1092, 1094, 1104, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1414 Bis, 1414 Bis 7, 1414 Bis 9, 1414 Bis 17, del Código de Comercio, y 381, 382, 386, 390, 391, 395, 402, 404 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO HA PROCEDIDO** el Procedimiento Judicial de Ejecución de Garantía otorgada Mediante Fideicomiso de Garantía,

promovido por el LICENCIADO \*\*\*\*\*, en su carácter de Representante Legal de \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de acreditado, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su carácter de fideicomitentes, segundos fideicomisarios y depositarios, y \*\*\*\*\* como fiduciaria.

**SEGUNDO.** Se declara judicialmente el vencimiento anticipado del plazo para el pago del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA FIDUCIARIA, celebrado el diez de Agosto de dos mil dieciocho por \*\*\*\*\* , como acreditante y fideicomisaria en primer lugar, y \*\*\*\*\* como acreditado, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como fideicomitente, fideicomisaria en segundo lugar y depositaria, así como \*\*\*\*\* como la fiduciaria, por el monto de \$933,333.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

**TERCERO.** Se condena al acreditado \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de **\$925,647.22 (NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 22/100 M.N.)** por concepto de SUERTE PRINCIPAL; al pago de **\$74,597.38 (SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 38/100 M.N.)** por concepto de INTERÉS ORDINARIO al treinta de Abril de dos mil diecinueve, más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo en términos de la cláusula Cuarta del contrato base; así como al pago de **\$268,148.61 (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 61/100 M.N.)** por concepto de INTERÉS MORATORIO al treinta de Abril de dos mil diecinueve, más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo en términos de la cláusula Quinta del contrato base.

**CUARTO.** Se condena a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su calidad de **depositarios**, a la desocupación y entrega material a \*\*\*\*\* , del bien inmueble dado en garantía fiduciaria identificado como \*\*\*\*\*; aperecidos que en caso omiso se procederá a la ejecución forzosa de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 1414 bis 9 párrafo tercero del Código de Comercio.

**QUINTO.** Procédase a la ejecución de la garantía fiduciaria existente sobre el bien inmueble dado en garantía fiduciaria identificado como **\*\*\*\*\***; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1414 bis 17 del Código de Comercio, a efecto de que se cubra a la parte actora el importe de la suerte principal más accesorios legales a que ha sido condenada la parte demandada; **procedimiento al que deberá sujetarse \*\*\*\*\* como fiduciaria y propietaria del inmueble destinado al fideicomiso**, conforme lo previsto en la cláusula quinta de las declaraciones del fideicomiso.

**SEXTO.** Se condena a **\*\*\*\*\*** al pago de los gastos y costas erogados por la tramitación del presente juicio.

**SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento de las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resuelve y firma el LICENCIADO CUAUHEMOC CASTILLO INFANTE, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, actuando con la LICENCIADA STEPHANIE ACENETH VELÁZQUEZ SALAS, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

**LICENCIADO CUAUHEMOC CASTILLO INFANTE.**  
**Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil**  
**del Segundo Distrito Judicial en el Estado.**

**LICENCIADA STEPHANIE ACENETH VELÁZQUEZ SALAS.**  
**Secretaria de Acuerdos.**

En su fecha se hace la publicación de Ley. Conste.

**MVC**

***El Licenciado(a) MIRIAM LIZETH VEGA CASTELLANOS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (257) dictada el (MIÉRCOLES, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023) por el JUEZ, constante de (15) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.